

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 1094/2019-A
Recurso de Revocación

Ensenada, Baja California, a tres de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver Interlocutoriamente el Recurso de Revocación promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil bajo expediente número **1094/2019**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha *veintiuno de octubre del año dos mil veintidós*, compareció ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora [REDACTED], promoviendo Recurso de Revocación contra el auto de fecha *siete de septiembre del año dos mil veintidós*. Por auto de fecha *veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós*, se admitió el recurso interpuesto y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para manifestar a lo que a su derecho conviniera; vista que no fue desahogada, por lo que mediante auto de fecha *quince de febrero del año dos mil veintitrés* se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, la cual es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora [REDACTED], se encuentra facultado para promover el recurso respectivo.

II.- Ahora bien, del recurso se desprende que el recurrente considera como agravio:

“ÚNICO.- La parte sustancial antes transcrita del auto que se pide se revoque, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte dos –sic-, publicado en el boletín de fecha 19 de octubre de 2022; el cual surtió efectos al día siguiente del mismo mes y año. El auto combatido dictado por su Señoría, me causa agravio, en virtud que el mismo viola el artículo 1388 de Código de Comercio; que establece:...

El fundamento anterior es importante, en virtud que su Señoría está omitiendo la etapa de Alegatos, ordenada en el numeral antes descrito; y con lo cual está incumplimiento respetar el principio del debido proceso, y acceso a una impartición de justicia o tutela judicial efectiva; pues todo proceso debe seguirse respetando todas y cada una de sus etapas que lo integran a fin de dar cumplimiento a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen que los jueces deben substanciar todo proceso civil, respetando las formalidades esenciales de dicho procedimiento; por lo que este H. Juzgado no debe omitir la fase de Alegatos, al ser parte esencial o etapa esencial del proceso que nos atañe.

Con base en lo anterior, se pide tenga a bien revocar el auto referido, y en su lugar dictar otro que le sustituya y se ordene desahogar la fase de Alegatos, a fin de poder manifestar lo que nuestro derecho convenga.

Por otra parte, aún queda pendiente por desahogar la prueba admitida en auto de fecha 30 de septiembre de 2021; identificada como “documental marcada como número diez, gírese oficio al corredor publico número nueve de esta ciudad Licenciado [REDACTED], a fin de que remita a esta H. Autoridad, copia certificada de la asamblea cuya protocolización quedó inconclusa, de fecha 31 de octubre de 2018”. Por lo que no se da el supuesto derivado del artículo 1388 del Código de Comercio, ya que aún quedan pruebas pendientes por desahogar; razón por lo cual se pide tenga a bien revocar el auto referido, y en su lugar dictar otro que le sustituya y se ordene desahogar la fase de Alegatos, a fin de poder manifestar lo que nuestro derecho convenga.

Además de lo anterior; su Señoría aún no ha resuelto el recurso de Revocación, presentado el 26 de mayo de 2022; en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022; que ordenó la conclusión de la etapa probatoria; es decir, que según el sentido de la resolución de dicho recurso va a provocar la modificación procesal por o que en primero lugar se debe resolver dicho recurso, y posteriormente acordar la petición de la parte demandada de citar para oír sentencia.”

III.- Una vez analizadas las manifestaciones de la parte incidentista, diremos que el presente recurso ha quedado sin materia de estudio, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto en contra del auto de fecha *siete de septiembre del año dos mil veintidós* (foja 334 de autos), el cual mediante proveído de fecha *quince de febrero del año dos mil veintitrés*, se dejó sin efectos en virtud de existir recursos pendientes por resolver, tal como se desprende de foja trescientos cuarenta y ocho (348) de autos.

Por el motivo anterior, se declara **sin materia** el recurso de revocación interpuesto por el abogado procurador de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revocación, planteado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 1094/2019.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Recurso de Revocación.- vhc/mjrm.

En el BOLETÍN JUDICIAL Número _____ de fecha _____ de _____ de 2023, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los _____ días del mes de _____ del 2023, a las DOCE HORAS surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-